



## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis de abril de dos mil veinticuatro

**Radicado:** 2024-00542

**Asunto:** rechaza demanda por competencia

Procede el despacho a emitir un pronunciamiento acerca de la demanda verbal sumaria presentada por **YENIFER ARRUBLA GOMEZ en contra de CONSECIONARIA CASA BRITANICA LAURELES**, conforme a las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Señala el **artículo 20º del Código General del Proceso** que, los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: "9. De los procesos relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor."

En igual sentido, el artículo 56 de la ley 1480 de 2011 señala: "*La acción de protección al consumidor, mediante la cual se decidirán los asuntos contenciosos que tengan como fundamento la vulneración de los derechos del consumidor por la violación directa de las normas sobre protección a consumidores y usuarios, los originados en la aplicación de las normas de protección contractual contenidas en esta ley y en normas especiales de protección a consumidores y usuarios; los orientados a lograr que se haga efectiva una garantía; los encaminados a obtener la reparación de los daños causados a los bienes en la prestación de servicios contemplados en el artículo 18 de esta ley o por información o publicidad engañosa, independientemente del sector de la economía en que se hayan vulnerado los derechos del consumidor.*

**PARÁGRAFO.** *La competencia, el procedimiento y demás aspectos procesales para conocer de las acciones de que trata la Ley 472 de 1998 serán las previstas en dicha ley, y para las de responsabilidad por daños por producto defectuoso que se establece en esta ley serán las previstas en el Código de Procedimiento Civil.*

*En las acciones a las que se refiere este artículo se deberán aplicar las reglas de responsabilidad establecidas en la presente ley."*

En ese sentido, la doctrina ha sostenido que:

*"Se observa una inconsistencia entre los artículos 58 de la Ley 1480 y 390 del CGP, porque aquel alude a un procedimiento verbal sumario, salvo en los casos de demandas por productos defectuosos, en tanto que este prevé que será el verbal o el verbal sumario, según la cuantía, con lo que puede concluirse que como se trata de dos normas de igual jerarquía, debe prevalecer la posterior, que regula, además, de manera especial, la competencia y los procedimientos a que deben someterse los jueces civiles. Ahora bien, con la anulación del artículo 3 del Decreto 1736, lo que salta a la vista es que todos los asuntos derivados del estatuto del consumidor quedaron radicados en los jueces civiles del circuito, sin distinción alguna, esto es, los de mínima, menor o mayor cuantía. Y esto, porque, como se ve, la Ley 1480 apenas hace una referencia genérica al juez competente según el estatuto procesal civil. Por lo tanto, mientras se mantenga la norma con esa redacción, este será otro evento en el que los jueces civiles del circuito conocerán, en única instancia, de los procesos de mínima cuantía relacionados con el estatuto del consumidor, por el procedimiento verbal sumario. Los de menor y mayor cuantía, los conocerá en primera instancia, por el procedimiento verbal."*<sup>1</sup>

Descendiendo al **caso concreto**, observa el Despacho que la parte actora pretende formular una acción de protección al consumidor, actuando conforme a lo señalado en los artículos 56 y 58 de la Ley 1480 de 2011, contra la empresa CASA BRITÁNICA RENAULT- LAURELES y como consecuencia de ello se le reconozca el derecho de retracto y, en subsidio, se le reconozca la garantía legal.

En consonancia, observa el Despacho que lo solicitado se encuentra dirigido a ejercer los derechos del consumidor, por lo que este asunto se encuentra ajustado al asunto de competencia previsto en **el numeral 9º del artículo 20º del Código General del Proceso**.

*"Artículo 20. Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos*  
*9. De los procesos relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor"*.

En consecuencia, en razón al factor objetivo este Despacho se declarará incompetente para conocer del presente asunto, y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se ordenará la remisión inmediata del expediente ante los **Jueces Civil del Circuito de Medellín (R)**.

Por todo lo expuesto, **el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín;**

---

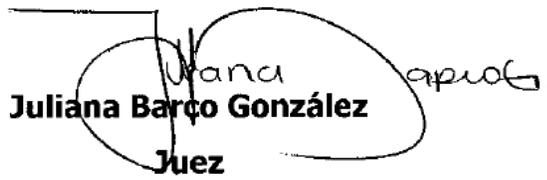
<sup>1</sup> Competencia en el Código General del Proceso, en materia Civil, Agraria, Comercial y Familia. 1ª Edición Julio 2020. Textos Jurídicos. Pág. 62.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda por falta de competencia, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar la remisión de este expediente a los **Jueces Civil del Circuito de Medellín (R)**, por las razones previamente expuestas.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Medellín, 17 abril 2024, en la  
fecha, se notifica el auto precedente  
por ESTADOS, fijados a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario

Jz

Firmado Por:  
Juliana Barco Gonzalez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 018  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20e7ab6bfce73658d90895f97cd9036318a4d23c72c1aa2d4636ab9081b5b861

Documento generado en 16/04/2024 12:40:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>